

Villa Regina, 13 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: S. L., P. D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00601-F-2025, de los que; RESULTA:

Que en fecha 11/02/2026 obra Acto Administrativo N° 008/2026 y Nota N° 041/26– SENAF AVE, remitido vía mail por el Órgano Proteccional, consistente en la prórroga de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, consistente en el alojamiento por el plazo de sesenta días (60) a partir del 8 de Febrero de 2026 hasta el 8 de Abril de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S. DNI 50.209.738, en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2.d.l.c.d.C., conforme a los fundamentos en el Art. 39 Inc. G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.-

Que en fecha 12/02/2026 el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N° 26061 y Ley D N° 4109.-

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 11/02/2026.

CONSIDERANDO: A los fines de fallar, valoro los fundamentos brindados en el acto administrativo N° 008/2026 y Nota N° 041/26– SENAF AVE, que da cuenta de la medida excepcional en resguardo de la adolescente P.D.S. con motivo de exposición por parte de sus progenitores a situaciones de riesgo, como así también de los retrocesos que se han suscitado durante el periodo de implementación de la MPED durante la convivencia con su abuela M.B. y la posterior disposición de la modificación adoptada por el organismo proteccional, cuyo objetivo es permanencia en el domicilio de la Sra. F., lo que ha favorecido la restitución progresiva de sus derechos.

Que como consecuencia de la medida adoptada por el órgano administrativo, se advierten modificaciones favorables en la adolescente, evidenciándose mejoras en su comportamiento, estabilidad emocional y cumplimiento de sus responsabilidades cotidianas.

Que en lo atinente al entramado familiar, no se advierten avances sustanciales en la

recomposición de los vínculos.

La adolescente ha interrumpido el contacto con su abuela M.B..

Respecto del progenitor, se señala un agravamiento de lazo paterno-filial, dada la denuncia de ASI interpuesta por la adolescente, actualmente en trámite en el fuero penal, y manifiesta expresamente no querer mantener vínculo con su padre el Sr. S..

En relación a la madre, se constata un periodo inicial de mayor presencia y visitas periódicas a la adolescente. Que en ese lapso de tiempo, la misma manifestó su disposición a realizar cambios en su conducta con el objetivo de asumir el cuidado y la responsabilidad parental respecto de su hija. Pero actualmente se verifica distanciamiento y ausencia de contacto sostenido.

Consta en los registros del equipo que la progenitora presenta una situación de consumo problemático sin reconocimiento de enfermedad ni adopción de tratamiento, lo que impacta negativamente en su capacidad de cuidado, disponibilidad emocional y sostenimiento de un rol adulto protector. Tal circunstancia, impide asumir la responsabilidad parental de manera estable, persistiendo indicadores de riesgo que obstaculizan la restitución de derechos de su hija

Del informe social N° 041/26- SENAF AVE, la Sra. F., manifiesta que la estadía de P. en su domicilio ha sido amena, que colabora en la organización de la casa y la adolescente le ha expresado que se siente cómoda y resguardada.

La permanencia en el domicilio de la Sra. F. ha favorecido la restitución progresiva de sus derechos, permitiendo la incorporación de pautas de convivencia claras, acompañamiento adulto sostenido y un entorno que promueve su desarrollo integral.

Adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de prórroga de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, consistente en el alojamiento por el plazo de sesenta días (60) a partir del 8 de Febrero de 2026 hasta el 8 de Abril de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S. DNI 50.209.738, en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2.d.l.c.d.C., atento lo establecido por el art 39, G de la Ley Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño y los compromisos asumidos la progenitora en Audiencia.-

2) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de los niños en los presentes autos y de los progenitores, atento a las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados.

Hágase saber al organismo que se ha dado inicio en este fuero los autos

[RO-03888-F-2025](#) S.L.P.D. C/ S.E.G. Y L.R.V. S/ ALIMENTOS.

Por otro lado, obra sentencia interlocutoria de fecha 22 de octubre de 2025, en la que se dispusieron alimentos provisorios en favor de la adolescente. Oficiese por secretaría.

3) Hágase saber a la Sra. I.M.F. y al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

4) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° II y a la Dra. Delucchi vía PUMA.

Regístrese y Notifíquese por nota a los progenitores y Oficiese al Organismo Proteccional.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA